



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1423-SPA-899** y acumulado **PAOT-2015-1464-SPA-922**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha doce de mayo de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) la emisión de partículas a la atmósfera y el ruido generados por una planta de luz que se encuentra en el bar "La Cava de Baco" [ubicado en calle Morena, junto al número 789, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez]. Las emisiones se pueden percibir de lunes a domingo, dicha planta la encienden en diversos horarios, sin embargo la apagan entre las 2:00 y las 4:00 horas, aunado a los olores a diésel y/o gasolina. (...)

Asimismo, el día trece de mayo de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante la cual denunció los siguientes hechos:

(...) este restaurante bar [ubicado en calle Pitágoras, número 304, local B, colonia Narvarte, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez] no tiene servicio de energía eléctrica desde hace ya varias semanas y tiene una planta de diésel (sic) que genera mucho ruido la cuales (sic) está encendida desde que abren hasta la madrugada. (...) genera monóxido de carbono y huele a diésel (sic) por la noche se hace más sensible el ruido (...)



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo **PAOT-05-300/200-2149-2015** del quince de mayo de dos mil quince, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente **PAOT-2015-1423-SPA-899**. El acuerdo fue notificado vía correo electrónico el diecinueve de mayo de dos mil quince.

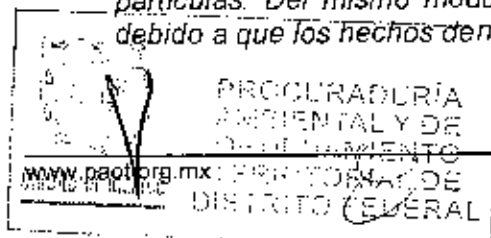
Asimismo, mediante Acuerdo **PAOT-05-300/200-2277-2015** de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia radicada en esta Subprocuraduría bajo el expediente **PAOT-2015-1464-SPA-922**, el cual, a fin de evitar duplicidad de actuaciones y atendiendo los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, se acumuló al expediente número **PAOT-2015-1423-SPA-899**, por tener su origen en los mismos hechos. El Acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de mayo de dos mil quince.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2149-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó, el veintiuno de mayo de dos mil quince, reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en la vía pública donde se observó un establecimiento marcantil con giro de bar, denominado "La Cava de Baco", el cual al momento de realizar la diligencia se encontró en funcionamiento, por lo que se procedió a realizar un recorrido perimetral sin que se percibieran emisiones sonoras relacionadas con la planta generadora de energía eléctrica. Posteriormente, nos entrevistamos con una persona que manifestó ser el encargado del establecimiento, a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, manifestándonos que la referida planta de energía eléctrica no se encontraba en funcionamiento, toda vez que los vecinos se habían quejado del ruido, aunado a que se interpuso un juicio de amparo en contra de la paraestatal Comisión Federal de Electricidad (CFE), lo cual derivó en el restablecimiento del servicio de la energía. (...)

El veinticinco de mayo de dos mil quince, personal adscrito a esta Subprocuraduría contactó vía llamada telefónica a la persona denunciante correspondiente al expediente PAOT-2015-1423-SPA-899, levantando acta correspondiente en la cual se asentó lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría contactó mediante llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, informándole sobre lo constatado durante el reconocimiento de hechos de fecha el 21 de mayo de 2015, manifestando que el establecimiento motivo de denuncia había dejado de generar emisiones sonoras y de partículas. Del mismo modo, le informamos que daríamos por concluida la investigación debido a que los hechos denunciados habían cesado, manifestando estar de acuerdo (...)





Posteriormente, el veintiséis de mayo de dos mil quince, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en donde se asentó lo siguiente:

*(...) una vez constituidos en la vía pública frente al establecimiento objeto de la investigación, el cual se encuentra en funcionamiento, el personal actuante **no percibió nivel sonoro** alguno proveniente del mismo. Finalmente, contactamos al encargado del establecimiento, quien manifestó que la planta de energía eléctrica había sido retirada. (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a las presuntas emisiones sonoras y de partículas, generados por la planta generadora de energía eléctrica, perteneciente al establecimiento mercantil con giro de Bar denominado, "La Cava de Baco", ubicado en la calle Morena, junto al número 789, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Derivado de lo anterior, personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, mediante los cuales no se constató la existencia de una planta generadora de energía eléctrica, y por lo tanto no se constató contravención a la legislación en materia ambiental, como lo es:

Ley Ambiental para el Distrito Federal

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de **ruido**, vibraciones, energía térmica, luminica y **olores**, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, luminica, gases, **olores** y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.



NADF-005-AMBT-2013:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Cabe señalar, que personal adscrito a esta Subprocuraduría contactó a la persona denunciante mediante llamada telefónica, la cual manifestó que el establecimiento objeto de la denuncia, había dejado de generar ruido y/o emisiones de partículas.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados al establecimiento mercantil objeto de la denuncia, no se constataron los hechos denunciados, aunado a que el responsable del establecimiento manifestó que el servicio de energía eléctrica se restituyó, dejando de usar la planta generadora de energía eléctrica.
2. La persona denunciante correspondiente al expediente PAOT-2015-1423-SPA-899, manifestó que el establecimiento que nos ocupa había dejado de generar emisiones sonoras y de partículas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

